



AL CONTESTAR CITE:
2025-01-268260

TIPO: INTERNA
TRAMITE: 17839-EXCLUSIÓN DE BIENES DEL INVENTARIO
SOCIEDAD: 900330667 - CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

REMITENTE: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

TIPO DOCUMENTAL: Auto
CONSECUTIVO: 400-003805

PAGOS: 6

ANEXOS: 0

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del proceso

Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. En liquidación judicial

Auxiliar de la Justicia

Darío Laguado Monsalve

Proceso

Liquidación judicial

Asunto

Pago Anticipado de Acreencias

Resuelve Solicitudes de Exclusión ley 1676 de 2013

Expediente

87.762

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 2020-01-009673 de 15 de enero de 2020, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.
2. A través de lo radicados 2020-01-147657, 2020-01-152238, 2020-01-151912, 2020-01-155662, 2020-01-153562, 2020-01-159394, 2020-01-165386, 210020-01-166622 y 2020-01-169732, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Av. Villas S.A., Banco Popular S.A. y Banco Davivienda S.A. solicitaron excluir del proceso de liquidación judicial los bienes que forman parte de la Fiducia Mercantil irrevocable de administración de recursos, garantía, y fuente de pago celebrada entre FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S y que dio lugar al Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO RUTA DEL SOL SECTOR 2.
3. En providencia proferida en audiencia cuya acta consta en radicado 2024-01-913941 de 22 de noviembre de 2024, se aprobó la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como el inventario de bienes de la concursada.
4. Por medio de memoriales 2025-01-027636 y 2025-01-146358 Banco Davivienda S.A. solicitó se resuelva las solicitudes de exclusión presentadas por los acreedores garantizados de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015.
5. Con memorial 2025-01-195003 de 14 de abril de 2025, el liquidador de la concursada solicitó autorizar el pago de las acreencias laborales calificadas y graduadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA EXCLUSIÓN DE BIENES DADOS EN GARANTÍA CONFORME LA LEY 1676 DE 2013 DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

6. El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, establece que "... los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o

beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.”

7. De otra parte, el artículo 2.2.2.4.2.47 del decreto 1074 de 2015 dispone:

“(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.2.47. Exclusión de bienes en garantía. A partir de la apertura del proceso de liquidación judicial y dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso o dentro del plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el acreedor garantizado podrá solicitar al juez del concurso la exclusión de los bienes en garantía de propiedad del deudor siempre y cuando la garantía haya sido oponible, ya sea por la tenencia, por el registro o por el control.

Para hacer efectiva la exclusión, el acreedor garantizado solicitará al juez del concurso la enajenación o apropiación del bien en garantía de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013. La anterior regla no aplicará frente al contrato de fiducia en garantía, al cuál se le aplicarán las reglas previamente pactadas en el contrato.

El juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, accediendo a la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que no son partes del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, entrega que efectuará el liquidador en los términos del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, aplicando las reglas establecidas en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, si el acreedor garantizado solicita la apropiación del bien en garantía. El acreedor garantizado deberá optar por la enajenación si el valor del bien en garantía supera el valor de la obligación garantizada.”

(...)

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la obligación de comparecencia al proceso de liquidación judicial, la no concurrencia o la concurrencia por fuera del término dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1116 de 2006 del acreedor garantizado, se entenderá en el sentido de que accede a que su bien se trate como parte del patrimonio a liquidar y sea enajenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la mencionada ley, siendo obligación del liquidador constituir un depósito judicial a favor del acreedor garantizado por el valor del bien en garantía o adjudicarlo al acreedor garantizado hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada.

Si el valor del bien excede el valor de la obligación garantizada, la adjudicación se hará en común y proindiviso en la proporción que corresponda al pago total de la obligación del acreedor garantizado y a los demás acreedores del deudor concursado siguiendo el orden de prelación legal. (...)” (Subrayado fuera del texto)

8. Conforme lo anterior, los bienes dados en garantía de propiedad del deudor en liquidación, pueden excluirse de la masa de activos en provecho de los acreedores garantizados, siempre que la garantía esté debidamente constituida y se haya hecho oportunamente en el proceso concursal.
9. Conforme las normas referidas, en firme la providencia de calificación y graduación de créditos, procede el estudio de las solicitudes de exclusiones de bienes presentadas oportunamente.
10. Los artículos 2.2.2.4.2.48 del Decreto 1074 de 2015 y 4 de la Ley 1116 de 2006, establecen el principio de universalidad objetiva, según el cual la totalidad de los activos del deudor serán objeto del trámite liquidatorio con el fin de atender los fines del proceso de insolvencia, esto es el pago de los

créditos insolutos. A su vez, la totalidad de los acreedores deberán presentar sus reclamaciones dentro del concurso de acreedores, con el fin que se atienda su pago respetando las reglas de prelación de créditos, y la protección de acreedores de especial interés constitucional.

11. Conforme con las citadas normas, y para resolver la solicitud de exclusión pasa a verificar el cumplimiento de los términos y formalidades fijados en el Decreto 1074 de 2015 para la procedencia de la solicitud, observando el Despacho que la exclusión fue realizada mediante memoriales 2020-01-147657, 2020-01-152238, 2020-01-151912, 2020-01-155662, 2020-01-153562, 2020-01-159394, 2020-01-165386 y 2020-01-169732.
12. Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación judicial inició mediante auto 2020-01-009673 de 15 de enero de 2020, las referidas peticiones fueron formuladas dentro de la oportunidad prevista en el Decreto 1074 de 2015.
13. Adicionalmente, los acreedores garantizados acompañaron con su solicitud los certificados o formularios que a continuación se relacionan:
 - 13.1. Banco Davivienda: Certificado de Garantía Mobiliaria 20140820000711200.
 - 13.2. Bancolombia S.A.: Certificado de Garantía Mobiliaria 20181217000091200.
 - 13.3. Banco de Bogotá S.A.: Registro de Garantías Mobiliarias 20140904003655900
 - 13.4. Itaú Corpbanca S.A.: Certificado de Garantía Mobiliaria 20190722000087300
 - 13.5. Banco de Occidente S.A.: Certificado de Garantía Mobiliaria 20140820001581200.
 - 13.6. Banco Av. Villas S.A.: Certificado de Garantía Mobiliaria 20140823000124800.
14. Verificadas las pruebas allegadas al proceso concursal obra en los radicados 2020-01-147657, 2020-01-152238, 2020-01-151912, 2020-01-155662, 2020-01-153562, 2020-01-159394, 2020-01-165386, 210020-01-166622 y 2020-01-169732, entre otros documentos; i) Contrato de Fiducia Mercantil Fiducia irrevocable de administración de recursos, garantía, y fuente de pago celebrada entre FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y sus otros Sí; ii) Contrato de Crédito Sindicado celebrado entre la concursada y las entidades financieras Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Itaú CorpBanca Colombia S.A. (antes HELM BANK S.A.), Banco de Occidente S.A., Banco Av. Villas S.A., Banco Popular S.A. y Banco Davivienda S.A; iii) Certificados de Garantía Mobiliaria expedido por Confecámaras y; iv) Certificaciones expedidas por Corficolombiana.
15. Tales garantías fueron oportunamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio en la etapa de resolución de objeciones a la calificación y graduación de créditos, y la aprobación del inventario valorado de bienes de la concursada.
16. Valga advertirse que la exclusión de los bienes objeto de garantía, como mecanismo de solución de pago para los acreedores garantizados, debe analizarse atendiendo la protección de acreedores con especial interés legal, tal y como lo señala la legislación civil¹, así como el mandato constitucional.

¹ Artículos 2498 y 2500 del Código Civil

17. Tal entendimiento fue refrendado por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 5 de diciembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se "...declaró exequible el inciso 2º del Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, en el entendido que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el Juez del Concurso...".
18. Adicionalmente, debe advertirse que ya se ha indicado por este Despacho² que, para las exclusiones de bienes dados en garantía, no solamente debe verificarse la suficiencia de activos que sirvan del pago para las obligaciones con protección constitucional conforme lo indica la sentencia C-145 de 2018, también debe garantizarse la existencia de recursos necesarios para agotar la culminación del proceso. Este último aspecto es de vital relevancia en los procesos concursales liquidatorios en la medida que los recursos se requieren para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia de la totalidad de los acreedores, así como del propio deudor.
19. Por lo tanto, es claro que debe provisionarse los recursos necesarios para garantizar el avance y culminación del proceso liquidatorio por concepto de gastos de administración, pues son de pago preferente como lo dispone el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. Lo contrario supondría un imposible en la culminación del trámite liquidatorio, pues la carencia de recursos haría que el proceso no logre sus fines.
20. De lo anterior, el Despacho para resolver las solicitudes de exclusiones, debe verificar que existan bienes suficientes para atender el pago de las acreencias privilegiadas de orden constitucional ya referidas; y a su vez que se hayan hecho oponibles oportunamente las garantías. Así las cosas, debe advertirse que el inventario valorado de la sociedad fue establecido en cuantía de \$234.919.711.594.
21. Sobre el primer supuesto, vale la pena advertir que, en la graduación y calificación de créditos aprobados por este Despacho, la totalidad de obligaciones laborales reconocidas se establecieron en cuantía \$2.259.855.349³. Adicionalmente se encuentra reportada en el proceso la provisión que realizó el liquidador por las obligaciones litigiosas laborales por la suma de \$18.930.916.163⁴.
22. A su vez, como ya se indicó, al tratarse de un proceso concursal de cierre, en el que se requiere la liquidación del patrimonio del deudor para la culminación del objeto del proceso, el auxiliar de la justicia indicó que se necesitan \$4.203.563.358,28⁵, para garantizar la atención de los gastos de administración estimados por el Liquidador.
23. Conforme a lo expuesto, debe advertirse que las solicitudes de exclusión propuestas por las entidades financieras ya referidas prosperan por cumplirse los requisitos de ley. No obstante, debe indicarse que los activos que componen la masa de la liquidación judicial diferentes a los bienes objeto de garantía, no garantizan la existencia y suficiencia de recursos para el pago

² Auto 2023-01-434703

³ Según informe rendido por el liquidador contenido en radicado 2025-01-195003.

⁴ Según informe rendido por el liquidador contenido en radicado 2024-01-942387.

⁵ Según informe rendido por el liquidador contenido en el radicado 2024-01-960039.

de los créditos laborales debidamente calificados y graduados, ni para la satisfacción de los gastos de administración necesarios dentro del proceso.

24. En esa medida, el Despacho ordenará la exclusión de los bienes objeto de garantía conforme fue solicitado por los acreedores financieros, por la totalidad del valor de los bienes objeto de garantía, sin embargo, deberá provisionarse los recursos que se requieren para el pago de las acreencias laborales -incluyendo las litigiosas-, así como los recursos necesarios para atender los gastos de administración que garanticen el impulso y finalización del proceso concursal.
25. Debe resaltarse que los recursos provisionados anteriormente son objeto de garantía, por lo que en caso de que resulten excedentes una vez realizados los pagos de los créditos laborales y de gastos de administración, dichas sumas deberán atender el pago preferente de los créditos garantizados, conforme a la distribución y reglas que determine el contrato de garantía.
26. Por lo anterior y teniendo en cuenta que se llevó a cabo el registro de la garantía fiduciaria en el portal público de garantías mobiliarias (COMFECAMARAS), las solicitudes formuladas prosperaran debiendo en todo caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.47. del Decreto 1074 de 2015, observar las reglas del respectivo contrato de fiducia para la apropiación de los bienes en garantía.

Sobre la solicitud de autorización para el pago de Acreencias Laborales

27. El inciso final del artículo 59 de la ley 1116 de 2006, establece que "(...) *previa autorización del juez del concurso, y respetando la prelación y los privilegios de ley, al igual que las reglas de la adjudicación previstas en esta ley, el liquidador podrá solicitar al juez autorización para la cancelación anticipada de obligaciones a cargo del deudor y a favor de los acreedores cuyo crédito haya quedado en firme.*"
28. Consecuente con lo que se ha expuesto, se advierte que se cumple con el supuesto que establece el citado artículo 59 del régimen de insolvencia, debido a que en audiencia cuya acta consta en radicado 2024-01-913941 de 22 de noviembre de 2024, se aprobó la calificación y graduación de créditos de la sociedad concursada.
29. Por lo anterior, se autorizará al liquidador para que efectúe el pago de los créditos laborales y de seguridad social debidamente calificados y graduados estimados en cuantía de \$2.259.855.349, agotando en primer lugar los recursos líquidos con los que disponga la concursada para luego afectar los bienes objeto de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Autorizar al auxiliar de la justicia para que realice el pago anticipado de los créditos de primera clase laborales y de seguridad social de conformidad con lo solicitado mediante memorial 2025-01-195003 de 14 de abril de 2025 y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Ordenar al liquidador que una vez efectuados los pagos autorizados presente la calificación y graduación de créditos actualizada.

Tercero. Autorizar la exclusión de los bienes del deudor objeto del contrato Fiducia Mercantil irrevocable de administración de recursos, garantía, y fuente de pago celebrado entre FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. en favor de los acreedores garantizados reconocidos en la calificación y graduación de créditos de la concursada, una vez provisionados los recursos para la atención de obligaciones laborales provisionadas, así como los gastos de administración necesarios para el desarrollo del proceso de liquidación judicial.

Cuarto. Advertir que la distribución de los recursos para el pago de los acreedores garantizados debe observar las reglas del respectivo contrato de fiducia para la apropiación de los bienes en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.47. del Decreto 1074 de 2015.

Notifíquese,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: Actuaciones

